



TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSION

FECHA: 24 DE ENERO DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00547-00.

CLASE DE ACCIÓN: ELECTORAL.

DEMANDANTE: CESAR ALBERTO BOLIVAR HERNANDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: JONAS OROZCO ARENAS ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO.

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN.

OBJETO: TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

FOLIOS: 41-49.

De la anterior SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN de los efectos del acto administrativo mediante le cual se declara la elección del demandado visible a folio **41-49**; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA. Hoy, veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL**

40

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: helmer ochoa <helmer8a@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 22 de enero de 2020 10:50 a.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar
Asunto: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JONAS OROZCO ARENAS COMO ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR
Datos adjuntos: SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR CASO JONAS OROZCO ARENAS.pdf

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Anexo al presente les hago llegar a ustedes memorial que contiene solicitud de medida provisional -
Decretando la suspensión de los efecto del acto administrativo mediante el cual se declaró la elección de
Jonas Orozco Arenas como Alcalde electo del municipio de Zambrano Bolívar, periodo 2020 - 2023 -
formulario E-26ALC

Lo anterior contiene 17 folios útiles, en formato PDF

Atentamente,

Helmer Ochoa Ochoa y Otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
22 ENF 2020
(10)
Y
fsm

41

**HONORABLES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE BOLIVAR
M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CARTAGENA D.T. y C.
E S D**

RADICADO: 2019-00547-00

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL

**DEMANDADO: NULIDAD DE LA DECLARATORIA DE ELECCION DEL
CANDIDATO JONAS OROZCO ARENAS ALCALDE ELECTO
MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR PERIODO 2020-2023-
FORMULARIO E-26ALC**

**DEMANDANTES: CESAR ALBERTO BOLIVAR HERNANDEZ Y
OTROS**

**ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL- DECRETANDO
LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO
MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA ELECCION DE JONAS
OROZCO ARENAS ALCALDE ELECTO MUNICIPIO DE ZAMBRANO
BOLIVAR PERIODO 2020-2023-FORMULARIO E-26ALC**

**CESAR ALBERTO BOLIVAR HERNANDEZ, EDGAR ALFONSO
SUAREZ RODRIGUEZ, RICARDO RAFAEL CAMARGO CONSUEGRA,
CESAR DE JESUS COHEN DONADO, ANGEL EMIRO LOPEZ
MADERA, JORGE ENRIQUE MERCADO ORTIZ, ALEXANDER DAVID
LOZANO MULFORD, HELMER ALFONSO OCHOA OCHOA, todos
varones, mayores de edad, identificados como aparecemos al pie de
nuestra correspondiente firma, acudimos a la honorable sala con el
objeto de **SOLICITAR MEDIDA PROVISIONAL- DECRETANDO LA
SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO
MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA ELECCION DE JONAS
OROZCO ARENAS ALCALDE ELECTO MUNICIPIO DE ZAMBRANO
BOLIVAR PERIODO 2020-2023-FORMULARIO E-26ALC**, dentro de
la presente **NULIDAD ELECTORAL RADICADA EN REFERENCIA**,
tomando como fundamentos de derecho los artículos 229, 230 y 231 de
la ley 1437 del 2011, en armonía con el articulo 27 numeral 2 de la ley
1475 del 2011, los artículos 1, 40 y 258 de la constitución política
colombiana y de conformidad con el precedente del honorable CONSEJO
DE ESTADO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SECCIÓN QUINTA**

BAJO RADICADO 11001-03-28-000-2018-00084-00 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, DEL DIA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, donde se declaró la nulidad de la senadora AIDA MERLANO REBOLLEDO, a continuación pasamos a señalar el marco normativo y a cumplir la carga mínima argumentativa que exige el ordenamiento legal a efectos de prosperar la petición de la medida provisional y atendiendo QUE LA DEMOCRACIA EN SU LEGITIMO EJERCICIO ES INAPLAZABLE Y LOS ACTOS DE CORRUPCION SON INCOMPATIBLES CON LOS FINES DEL ESTADO.

MARCO JURIDICO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE LOS EFECTOS JURIRICOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA ELECCION DE JONAS OROZCO ARENAS ALCALDE ELECTO MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR PERIODO 2020-2023-FORMULARIO E-26ALC

La ley 1437 del 2011 o código contencioso administrativo, señala en su artículo 229 la procedencia de la misma en los siguientes términos:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda O EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, A PETICIÓN DE PARTE DEBIDAMENTE SUSTENTADA, PODRÁ EL JUEZ O MAGISTRADO PONENTE DECRETAR, EN PROVIDENCIA MOTIVADA, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA PROTEGER Y GARANTIZAR, PROVISIONALMENTE, EL OBJETO DEL PROCESO Y LA EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA, DE ACUERDO CON LO REGULADO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

42

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014".

Como puede verse este artículo establece la debida sustentación del porqué de la medida provisional y debe estar relacionada con el objeto mismo de la demanda, entendiéndose de plano que nos encontramos frente actos de corrupción electoral, donde se violentan no solamente los principios de la constitución política como es el art. Tercero de la misma sobre la soberanía que recae en el pueblo, no sobrando transcribir la norma:

"ARTICULO 3. LA SOBERANÍA RESIDE EXCLUSIVAMENTE EN EL PUEBLO, DEL CUAL EMANA EL PODER PÚBLICO. EL PUEBLO LA EJERCE EN FORMA DIRECTA O POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES, EN LOS TÉRMINOS QUE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE".

Por otro lado existe un fundamento definitivo y es el ejercicio más importante de la democracia y es elegir y ser elegido, de acuerdo al art. 40 de la carta política, en armonía con el art. 85 del mismo estatuto que en suma señalan: **"ARTICULO 40. TODO CIUDADANO TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO. PARA HACER EFECTIVO ESTE DERECHO PUEDE:**

1. ELEGIR Y SER ELEGIDO.

ARTICULO 85. SON DE APLICACIÓN INMEDIATA LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 Y 40".

De las lecturas constitucionales podrá usted observar que los derechos políticos corresponden a aquellos de aplicación inmediata, como

expresamente lo señala el art. 85 de la carta política, por lo que entrando a la situación particular y concreta podríamos observar que la medida solicitada ES CONDUCTENTE Y PERTINENTE Y LA MISMA SE HACE NECESARIA, Y CUMPLE CON LOS FINES CONSTITUCIONALES, ya que el ejercicio legítimo de la democracia es inaplazable, por lo anterior se cumple la primera parte de la carga argumentativa del peticionario.

EL CONCEPTO DE LA VIOLACION COMO SOPORTE JURIDICO DE LAS NORMAS VIOLADAS DE LA DEMANDA PARA PROTEGER Y GARANTIZAR, PROVISIONALMENTE, EL OBJETO DEL PROCESO Y LA EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA

Es relevante recapitular el concepto de la violación ya que en sí mismo es la estructura de la demanda de nulidad por lo que no se puede ignorar ya que es simétrica, armónica y concordante con la petición incoada de la medida provisional:

El concepto de la violación es que cada una de las normas nos enseña que cuando se actúa contrario a derecho en un proceso de elección popular se altera el sistema DEMOCRATICO, PLURALISTA, LIBRE Y SIN COACCIÓN, de allí que los actos de corrupción no pueden originar una fuente válida de derecho, de allí deriva que la compra de votos afecta un ORDEN JUSTO, establecido en el art. 1ro de la constitución política Colombiana, en igual sentido se tiene que el art. 40 de la carta política en su numeral 6 señala: "Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley"., esta norma es de doble vía y es violentada porque es el derecho político más importante para los ciudadanos y es el de elegir y ser elegidos, entendiéndose de manera transparente y democrática a la vez el precitado numeral 6 habilita al ciudadano para que interponga las acciones públicas en defensa de la constitución y de la ley, es decir se encuentra habilitado en un contexto para defender un orden justo y democrático.

Por otro lado tenemos que los numerales 3 y 4 del artículo 137 de la ley 1437 del 2011 al señalar que: "3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente., nos informan que cuando un acto administrativo produce efectos nocivos en este caso el acta de elección espuria por corrupción estarían afectando el ORDEN POLÍTICO, lo que perfectamente constituye una violación al régimen político y democrático, en el mismo sentido cuando la ley lo consagre expresamente en este último numeral nos tenemos que trasladar al art. 27 numeral 2 de la ley 1475 del 2011 que señala textualmente:

"ARTÍCULO 27. FINANCIACIÓN PROHIBIDA. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

2. LAS QUE SE DERIVEN DE ACTIVIDADES ILÍCITAS O TENGAN POR OBJETO FINANCIAR FINES ANTIDEMOCRÁTICOS O ATENTATORIOS DEL ORDEN PÚBLICO., esta norma además de relacionarla como una remisión normativa, con la sentencia del consejo de estado sobre el caso de AIDA MERLANO REBOLLEDO, tiene un carácter vinculante y autónomo, así se desprende de lo señalado por el consejo de estado de darle el carácter de precedente vinculante, ya que **LA COMPRA DE VOTOS DESLEGITIMA LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO.**

Con relación a los artículos 139 y 275 numeral 4 de la ley 1437 del 2011 se puede decir en nuestro concepto que están establecidas causales de nulidad electoral cuando se viola el régimen constitucional, es de advertir que de acuerdo a los hechos es patentada la nulidad ya que la compra de votos están prohibidas tanto en la ley como en la constitución y la sanción de ello es la nulidad de la elección de quien se beneficia con los actos de corrupción sin entrar a diferenciar de manera particular cuanto fue la cantidad de votos espurios, ya que en las contiendas electorales que se hacen de manera transparente si opera este mecanismo es decir la exclusión de votos en determinada mesa o mesas, pero para combatir la corrupción el solo hecho de perpetuar una sola conducta o proceder ya no implica identificar el número de votos motivo de la corrupción, sino que la misma conducta ya que **LA MISMA CONDUCTA POR SÍ MISMA ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR LA NULIDAD, PORQUE NO SE ENCUENTRA LA SITUACIÓN FÁCTICA FRENTE A ACTOS CULPOSOS, SINO DOLOSOS COMO**

EMPRESA CRIMINAL PARA TORCER LA DEMOCRACIA Y EL DELITO NO PUEDE SER UNA FUENTE DE DERECHOS Y MUCHO MENOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

Por otro lado tenemos que el artículo 258 de la constitución política, enseña: EL VOTO ES UN DERECHO Y UN DEBER CIUDADANO. EL ESTADO VELARÁ PORQUE SE EJERZA SIN NINGÚN TIPO DE COACCIÓN Y EN FORMA SECRETA POR LOS CIUDADANOS EN CUBÍCULOS INDIVIDUALES INSTALADOS EN CADA MESA DE VOTACIÓN SIN PERJUICIO DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O INFORMÁTICOS., esta norma constitucional está violada porque señala que el derecho y deber ciudadano debe ejercerse sin ningún tipo de coacción, al vulnerarse la voluntad del elector, nos encontramos frente a un tipo de coacción que constituye una desviación de la voluntad popular por medios fraudulentos, ya que si bien es cierto que se puede influir en el electorado debe ser a través de las propuestas o programa de gobierno que cita el artículo 259 de la constitución política pero no pervirtiendo al elector o corrupción al sufragante como lo señala el código penal colombiano

Igualmente es vinculante la jurisprudencia o precedente del honorable CONSEJO DE ESTADO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SECCIÓN QUINTA BAJO RADICADO 11001-03-28-000-2018-00084-00 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, DEL DÍA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, donde se declaró la nulidad de la senadora AIDA MERLANO REBOLLEDO, que señaló al final lo siguiente:

“De igual forma, se sienta jurisprudencia en el sentido de precisar que las prácticas corruptas adelantadas directa o indirectamente por candidatos a cargos de elección que afecten la pureza y libertad del voto de los electores, constituyen una causal de nulidad electoral independiente y diferente a la de violencia consagrada en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto con ellas se desconocen los postulados y principios democráticos que deben regir el Estado Social de Derecho como el colombiano, concretamente desconoce los artículos 40 numeral 1 y 258 de la Constitución Política, normas de orden superior en que este tipo de actos deben fundarse”.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LA DEMANDA DE NULIDAD CONSEJO DE ESTADO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SECCIÓN QUINTA BAJO RADICADO 11001-03-28-000-2018-00084-00 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, DEL DIA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, DONDE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA SENADORA AIDA MERLANO REBOLLEDO, APLICABLE COMO PRECEDENTE JUDICIAL

En primer lugar interpretando, el ministerio publico sostuvo que este tipo de demandas donde no se puede premiar la corrupción si no su eliminación de plano, entre otras cosas habla de la autonomía funcional del Juez Administrativo es decir, en este caso no nos encontramos en un proceso penal del cual deba derivar una investigación y sus consecuencias sirvan como medio probatorio para proferir una decisión en derecho, por el contrario nos encontramos en una jurisdicción diferente que ha evolucionado frente a los cambios sociales de allí que los actos de corrupción ya tiene una fuente autónoma de carácter legal y no propiamente de lo penal si no en lo establecido en la ley 1475 del 2011, con relación a la participación de los partidos en el ejercicio electoral, el contenido de dicha ley que es estatutaria, por lo tanto ya cumplió con el filtro integral de la corte constitucional, por lo tanto el art. 27 N° 5 de dicha ley es totalmente vinculante al caso concreto en razón que el ejercicio de la democracia es inaplazable, corolario de lo anterior que la medida procede de manera inmediata para salvar garantías superior del estado de derecho.

La corte constitucional en diferentes sentencias sobre el ejercicio democrático señaló en la C- 379 del 2016 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, y entre otras lo siguiente:

“Las implicaciones del carácter democrático en la Constitución de 1991 son “(i) que el Pueblo es poder supremo o soberano y, en consecuencia, es el origen del poder público y por ello de él se deriva la facultad de constituir, legislar, juzgar, administrar y controlar, (ii) que el Pueblo, a través de sus representantes o directamente, crea el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes, (iii) que el Pueblo decide la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público, mediante actos electivos y (iv) que el Pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el

ejercicio y control del poder público, a través de sus representantes o directamente"^[98].

En la sentencia C-089 de 1994, esta Corporación sostuvo que el ideario axiológico que define el carácter democrático y participativo del Estado colombiano se encuentra en "los principios de la soberanía popular (CP.art.3º), de primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art.5º), de diversidad étnica y cultural (CP art. 7º) y de respeto a la autodeterminación de los pueblos (CP art.9º)"

Así pues, la democracia participativa como valor tiene un impacto en el diseño institucional del Estado colombiano, en tanto "se optó por un modelo que privilegia un poder decisional ascendente, el cual parte de la voluntad de los individuos titulares de los derechos políticos (el pueblo es titular único de la soberanía) hasta llegar a la decisión política (del cual emana el poder público)"^[100].

Dicho modelo, a su vez, implica una nueva comprensión del ciudadano; así pues, en el Estado colombiano "[l]a persona humana en su manifestación individual y colectiva es contemplada en la Constitución como fuente suprema y última de toda autoridad y titular de derechos inalienables para cuya protección se crea el estado y se otorgan competencias a sus agentes. En efecto: la **soberanía** reside exclusivamente en el **pueblo** y de él emana el poder público (CP art 3); el **pueblo** lo constituyen **las personas** en ejercicio de sus **derechos políticos**."^[101] La efectividad de los derechos políticos se traduce en la inclusión directa del ciudadano en "los asuntos que interesan a la colectividad, así como un control permanente al ejercicio de las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines esenciales del Estado"^[102].

Además, el modelo democrático participativo redimensiona las relaciones existentes entre el ciudadano y el Estado^[103], al menos, en dos sentidos. El primero tiene que ver con la elección de sus representantes y el segundo con la participación activa en la toma de

decisiones colectivas por medio de mecanismos de participación ciudadana.

En primer lugar, en una democracia participativa los representantes electos por el Pueblo tienen el deber de ser voceros de la voluntad popular y acatar el mandato imperativo de sus electores, a diferencia de lo que ocurre en una democracia representativa, en la que "los funcionarios públicos elegidos democráticamente representan a la nación entera y no a sus electores individualmente considerados, por lo cual el mandato que reciben no les impone obligaciones frente a los electores"^[104].

De manera que el ciudadano conserva en todo momento sus derechos políticos para controlar a su representante, porque dicha elección no supone la transferencia de la soberanía popular,^[105] sino que lo inviste de legitimidad para actuar como un delegado del Pueblo.

En este sentido, el derecho político a la representación efectiva tiene "carácter fundamental y [es] parte esencial del criterio de democracia participativa instituida por la Constitución del 91. Sin él no podrían cumplirse los fines del Estado democrático y social de derecho, quedaría en suspenso la realización de los principios medulares de la democracia y se afectaría el mandato constitucional del artículo 3, al no permitir que el pueblo ejerza su soberanía por medio de sus representantes"^[106].

Lo anterior implica que el carácter fundamental de este derecho tiene dos dimensiones, la primera deviene de la conexión conceptual entre el derecho a elegir y ser elegido, que no se limita al ejercicio del voto, "sino que presupone la efectividad de la elección"^[107]. Y la segunda, se concluye de una interpretación sistemática de los artículos 2, 3 y 40 C.P., tiene que ver con "la idea de un ciudadano participativo y con injerencia directa en la conformación, ejercicio y control del poder político".^[108]

En segundo lugar, en una democracia participativa los ciudadanos, además de elegir a sus representantes, tienen el derecho fundamental (Art. 40-2 C.P.) a participar activamente en la toma de decisiones colectivas sobre asuntos de interés nacional a través de los mecanismos de participación ciudadana.

De manera que, "no todas las decisiones se dejan a los representantes elegidos democráticamente, sino que algunas pueden ser adoptadas, complementadas o modificadas directamente por el pueblo o con su intervención, a través de figuras como el plebiscito, el referendo, la consulta popular, la iniciativa popular y el cabildo abierto. Y, además, que las decisiones que adopten dichos representantes pueden ser controladas a través de la revocatoria del mandato"^[109].

En síntesis, la democracia participativa como valor se funda en la concurrencia de los ciudadanos en la definición del destino colectivo e irradia la relación existente entre el Estado y los ciudadanos, que se retroalimenta de manera permanente, toda vez que el Pueblo soberano en ejercicio de su poder político cuenta con diferentes mecanismos que le permiten participar en el diseño y funcionamiento del Estado.

Además, los representantes elegidos por el Pueblo tienen el mandato imperativo de responder a sus electores, esto es, ser representantes del poder constituyente. "De ahí que su dimensión dominante no se contraiga ni siquiera de manera prevalente al campo de la participación política^[110], pues se concibe y vivencia como un principio de organización y de injerencia activa de los individuos, que irradia todos los procesos de toma de decisiones que tienen lugar en los distintos campos y esferas de la vida social"^[111].

Desde el punto de vista de la dogmática constitucional, la participación ciudadana se constituye como un principio fundamental, en la medida que "ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado social de derecho"^[112]. A partir de esta perspectiva el principio democrático participativo se caracteriza por ser esencial, transversal, universal y expansivo.

Se considera que es **esencial** porque es una "condición necesaria para la vigencia del Estado Constitucional"^[113]; puesto que el Pueblo soberano como poder constituyente es el que da lugar a los poderes constituidos, es decir, que los legitima. Conforme a las corrientes tradicionales de la ciencia política, "la existencia de la democracia y, por ende, de Estado Constitucional, depende del grado de cumplimiento de determinadas variables, consistentes en tener la oportunidad de (i) formular sus preferencias, condición que depende a su vez de la garantía de determinados derechos, como la libertades de asociación, expresión y voto, al igual que la libertad para que los líderes políticos compitan en busca de apoyo y la diversidad de fuentes de información; (ii) manifestar esas preferencias, para lo cual se requiere, además de los derechos y libertades mencionadas, la garantía del derecho a elegir y a ser elegido, a través de actos electorales libres e imparciales; y (iii) recibir igualdad de trato por parte del Estado en la ponderación de las preferencias, lo que implica la protección y garantía de todos los derechos y libertades citados, además de la posibilidad de acceso libre y equitativo al servicio público para todos los ciudadanos y la presencia de instituciones que garanticen que la política del Estado dependa de los votos y demás formas de expresar las preferencias"^[114].

El principio democrático participativo **es transversal**, en la medida en que está "incorporado como un imperativo de la Constitución en su conjunto, cobijando distintas instancias regulativas de la misma"^[115]. Las que incluyen, como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 1994,^[116] el campo de la organización electoral, el ejercicio de la función administrativa, la participación en asuntos relacionados con los servicios públicos, la administración de justicia, el régimen territorial, las materias económicas, presupuestal y de planeación, en las organizaciones privadas, en la participación de toma de decisiones relacionados con el medio ambiente, entre otras.

Por esta razón, el principio democrático además de expresar un sistema para la toma de decisiones, también es "un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la

tolerancia (...). El concepto de democracia participativa no comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos, consultas populares, revocación del mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual”^[117].

Las dimensiones de **universal y expansivo** del principio democrático conllevaron un gran cambio con respecto al régimen constitucional de 1886, dado que más allá de la democracia representativa, se adoptaron mecanismos para garantizar una democracia participativa que, como se desarrolló previamente, irradia diferentes esferas del Estado y de los ciudadanos.

Lo anterior se manifiesta en que “involucra la concurrencia directa de los asociados en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (Art. 2º C.P.), participación que es articulada a través de (i) el ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 40 C.P.; (ii) la práctica de los mecanismos de participación ciudadana a que hace referencia el artículo 103 C.P. y (iii) de una forma más amplia, en los distintos escenarios de la vida social en que el Constituyente ha considerado a la práctica democrática como una de las garantías del individuo”^[118]. Esta Corporación definió estas dos características en la sentencia C-089 de 1994^[119]:

“[s]e dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social.

El **principio democrático** es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”.

LA ACREDITACIÓN DE LOS ARTICULOS 230 Y 231 DE LA LEY 1437 DEL 2011 ESTÁN DEBIDAMENTE DEMOSTRADOS

Como podrá ver la medida cautelar en su especie corresponde a una suspensión de un acto que genera efectos nocivos, ya que la constitución del mismo deviene espurio, no el acto como tal sino los efectos que genera que es el de ejercer el poder político enlodado por actos de corrupción, contraviniendo normas constitucionales y legales de expresa prohibición del ejercicio electoral, maniobras que deslegitiman el mismo ejercicio de haber sido elegido y defrauda la confianza de los ciudadanos que actuaron bajo confianza legítima; por otro lado las probanzas arrojadas a la demanda dan cuenta que efectivamente existen méritos para suspender los efectos del acto administrativo viciado de nulidad.

Veamos el contenido normativo que habilita la petición:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA T- 073 DEL 2019 QUE EL FRAUDE NO CONSTITUYE DERECHO M.P. CARLOS BERNAL PULIDO- APLICA TAMBIEN LA T- 1039 DEL 2006 DONDE SE ESTABLECIÓ QUE EL CONSTITUYENTE PRIMARIO O REPRESENTACION DEL MISMO TAMBIEN ES SUJETO CONSTITUCIONAL PARA PROTEGERLO Y EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Por lo anterior la perspectiva constitucional nos lleva a la aplicación o restablecimiento inmediato del derecho del constituyente primario y de la democracia, bajo el lema que la corrupción no constituye derechos, veamos apartes de la sentencia:

1. Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir.

Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador.

2. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura.

3. En esa medida, el elemento objetivo de la conducta es lo que determina la existencia del fraude y, el presupuesto determinante y suficiente para su configuración es que se produzca un daño antijurídico. Es por eso que, para estar en presencia de fraude no se requiere de un elemento subjetivo, ya que este puede producirse sin que exista intención por parte del agente. Basta con que la consecuencia aparezca como injustificada o indebida de acuerdo con los principios superiores, en tanto el acto fraudulento quebranta la coherencia del ordenamiento (necesaria adecuación entre la norma y el principio).

4. Es así como, de acuerdo con la línea jurisprudencial de esta Corporación, la cosa juzgada fraudulenta no se configura únicamente en el evento en que se adopte una decisión con fines ilegales ligados a una intención dolosa, sino que también se materializa en aquellos eventos en los que el juez adopta una decisión fundada en el fraude a la ley, derivada de una interpretación normativa abiertamente contraria a los postulados constitucionales y a la buena fe judicial.

5. A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-218 de 2012, sostuvo que el principio de **FRAUS OMNIA CORRUMPIT** se opone al de buena fe, último del que se deriva la presunción que cobija a todas las actuaciones de los particulares frente al Estado, y el deber de comportarse conforme con sus postulados.

En efecto, estimó que “el aludido fraude también implica la protección de la administración de justicia”, por lo que es obligación del juez de tutela adoptar todas las medidas tendientes a evitar que el fraude la corrompa¹. En esa línea, admitió que la cosa juzgada podía cuestionarse cuando “no se observaban deberes como la lealtad procesal, la buena fe y la cláusula **REBUS** sic **STANTIBUS**, y precisó que los dos primeros se relacionaban con el principio de **FRAUS OMNIA CORRUMPTI**”.

NOTIFICACIONES

Cada uno de los demandantes recibimos notificaciones en la siguiente dirección: Todos calle 6 N0 10-15 Barrio Centro – Zambrano Bolívar

CORREO ELECTRÓNICO: helmer8a@hotmail.com.

DEMANDADO: contactenos@zambrano-bolivar.gov.co –
alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co


PETICIONES

Con fundamento en todo lo expuesto le solicitamos a la honorable sala con el Debido respeto lo siguiente:


¹ A167 de 2013.


- 1) SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL- DECRETANDO LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA ELECCION DE JONAS OROZCO ARENAS ALCALDE ELECTO MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR PERIODO 2020-2023-FORMULARIO E-26ALC
- 2) NOTIFICAR de esta decisión al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para lo de su competencia.

Atentamente,


CESAR ALBERTO BOLIVAR HERNANDEZ
 C.C. No. 9.079.187


EDGAR ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ
 C.C. No. 4532349 de 21/11/10 Bol.



RICARDO RAFAEL CAMARGO CONSUEGRA
 C.C. No. 73375.506


CESAR DE JESUS COHEN DONADO
 C.C. No. 9070404


ANGEL MIRO LOPEZ MADERA
 C.C. No. 8752619


JORGE ENRIQUE MERCADO ORTIZ
 C.C. No. 4032192


ALEXANDER DAVID LOZANO MULFORD
 C.C. No. 73376.933


HELMER ALFONSO OCHOA OCHOA
 C.C. No. 3831.739